

este último caso, serán socorridos sus individuos con las pagas y haberes de dos meses, facilitándoseles todos los auxilios necesarios para su regreso.

13. Las tropas de dicha division que tuvieren voluntad de quedarse al servicio de estas provincias, serán garantidas en sus ascensos, premios y servicios: y hasta no haberse decretado dicha garantía, permanecerán sin disolverse.

14. La misma garantía se debe á las tropas del pais, y la misma es de justicia declarar á los que han obtenido empleos del Gobierno de Méjico bajo el sistema de unión.

15. Si el Congreso que debe instalarse, decidiese la separacion de este Estado, del de Méjico, tendrá la consideracion de que en este caso y en el de que algunos cuerpos de mi division resuelvan quedarse voluntariamente, debe ser de legítimo reintegro el valor del armamento que han traído.

16. La Exma. Audiencia territorial consultará los medios de proveer provisionalmente á los últimos recursos que comete la ley al supremo tribunal de justicia.

17. La Exma. Diputacion provincial nombrará una comision de su seno ó fuera de él para preparar los trabajos en que debe ocuparse el Congreso, y separará los asuntos que solo corresponden á su conocimiento, ó que estaban pendientes de resolucion del Congreso y Gobierno supremo de Méjico.

18. Hasta la instalacion de aquel no se proveerán otros empleos en calidad de interinos, que los absolutamente necesarios, especialmente aquellos en que hay manejo y recaudacion de caudales, y necesidad de exigir fianzas al empleado.

19. En los asuntos graves de Gobierno y en los de hacienda, procederé siempre con consulta de la Excelentísima Diputacion provincial.

20. Como la convocatoria del Congreso no es una separacion del Gobierno de Méjico, no se exigirá juramento ni á los pueblos, ni á las autoridades, ni se variará el pabellon, banderas, armas, ni demas insignias nacionales, hasta la resolucion del mismo Con-

greso, á quien solo corresponde este punto.

21. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos son responsables respectivamente de que tengan inmediatamente efecto, en las provincias y pueblos, las elecciones para Diputados del Congreso: lo son de que en dichos pueblos no se altere el orden, ni se anticipen á los pronunciamientos del Congreso; y por último, de la seguridad de las vidas y propiedades de sus vecinos.

22. Mediante á que es una de las atribuciones del Congreso el designar las dietas y viático que corresponden á los Diputados, cuidarán los Ayuntamientos, Gefes políticos y Subdelegados de hacienda de proveer á estos de cualquiera fondos, en falta de los de propios, y con calidad de reintegro por los que designare el mismo Congreso.

23. De esta medida se dará cuenta á S. M. el Emperador, á los Generales del ejército libertador, y á las Exmas. Diputaciones provinciales de Chiapas, Oaxaca y Puebla, en respuesta á las diversas excitaciones que se han recibido; publicándose por bando en esta Capital, y en todos los pueblos de las provincias de mi cargo, á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala á 29 de Marzo de 1823, 3.º de nuestra independencia.

Vicente Filisola.

DOCUM. N. 4.

CENTRO-AMÉRICA.

ACTA DE INDEPENDENCIA.

Los Representantes de las provincias unidas del Centro de América, congregados á virtud de la convocatoria dada en esta Ciudad á 15 DE SETIEMBRE DE 1821 y renovada en 29 de Marzo del corriente año, con el importante objeto de pronunciar sobre la indepen-

**

**

dencia y libertad de los pueblos nuestros comitentes: sobre su recíproca union: sobre su gobierno; y sobre todos los demas puntos contenidos en la memorable Acta del citado dia 15 de Setiembre que adoptó entónces la mayoría de los pueblos de este vasto territorio, ya que se han adherido posteriormente todos los demas que hoy se hallan representados en esta Asamblea general.

Despues de examinar, con todo el detenimiento y madurez que exige la delicadeza y entidad de los objetos con que somos congregados, asi la Acta expresada de Setiembre de 21 y la de 5 de Enero de 1822, como tambien el decreto del Gobierno provisorio de esta provincia de 29 de Marzo último, y todos los documentos concernientes al objeto mismo de nuestra reunion.

Despues de traer á la vista todos los datos necesarios para conocer el estado de la poblacion, riqueza, recursos, situacion local, extension y demas circunstancias de los pueblos que ocupan el territorio ántes llamado reyno de Guatemala.

Habiendo discutido la materia, oido el informe de las diversas comisiones que han trabajado para acumular y presentar á esta Asamblea todas las luces posibles acerca de los puntos indicados; teniendo presente cuanto puede requerirse para el establecimiento de un nuevo Estado, y tomando en consideracion:

PRIMERO.

Que la independenciam del Gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nacion y las de toda la América: que era y es justa en si misma y esencialmente conforme á los derechos sagrados de la naturaleza: que la demandaban imperiosamente las luces del siglo, las necesidades del nuevo mundo y todos los mas caros intereses de los pueblos que lo habitan.

Que la naturaleza misma resiste la dependencia de esta parte del globo separada por un Oceano in-

menso de la que fué su metrópoli, y con la cual le es imposible mantener la inmediata y frecuente comunicacion, indispensable entre pueblos que forman un solo Estado.

Que la experiencia de mas de trescientos años manifestó á la América que su felicidad era del todo incompatible con la nulidad á que la reducía la triste condicion de colonia de una pequeña parte de la Europa.

Que la arbitrariedad con que fué gobernada por la nacion española y la conducta que esta observó constantemente, desde la conquista, excitaron en los pueblos el mas ardiente deseo de recobrar sus derechos usurpados.

Que á impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo reyno de Guatemala proclamaron gloriosamente su independenciam en los últimos meses del año de 1821; y que la resolucio de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

SEGUNDO.

Considerando por otra parte: que la incorporacion de estas provincias al extinguido imperio mejicano, verificada *solo de hecho* en fines de 821 y principios de 822, fué una expresion violenta arrancada por medios viciosos é ilegales.

Que no fué acordada ni pronunciada por órganos ni por medios legítimos: que por estos principios la representacion nacional del estado mejicano, jamas la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta union dictó y expidió D. Agustin de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregacion ha sido y es contraria á los intereses y á los derechos sagrados de los pueblos nuestros comitentes: que es opuesta á su voluntad y que un concurso de circunstancias tan poderosas é irresistibles exigen que las provincias del antiguo reino de Guatemala se constituyan por sí mismas y con separacion del estado mejicano.

Nosotros por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todo con sus votos declaramos solemnemente.

1.º Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres é independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo; y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.

2.º Que en consecuencia, son y forman NACION SOBERANA, con derecho y en aptitud de ejercer y celebrar cuantos actos, contratos y funciones ejercen y celebran los otros pueblos libres de la tierra.

3.º Que las provincias sobredichas, representadas en esta Asamblea (y las demas que espontáneamente se agreguen de las que componian el antiguo reino de Guatemala) se llamarán, por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitucion que ha de formarse.—„PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA.”

Y mandamos que esta declaratoria y la acta de nuestra instalacion se publique con la debida solemnidad en este pueblo de Guatemala y en todos y cada uno de los que se hallan representados en esta Asamblea: que se impriman y circulen: que se comuniquen á las provincias de Leon, Granada, Costarrica y Chiapas; y que en la forma y modo, que se acordará oportunamente, se comuniquen tambien á los gobiernos de España, de Méjico y de todos los demas Estados independientes de ámbas Américas.—Dado en Guatemala á

1.º DE JULIO DE 1823.—José Matias Delgado, Diputado por S. Salvador, Presidente—Fernando Antonio Davila, Diputado por Sacatepéquez, Vice-Presidente—Pedro Molina, Diputado por Guatemala—José Domingo Estrada, Diputado por Chimaltenango—José Francisco Córdova, Diputado por Santa Ana—Antonio J. Cañas, Diputado por Cojutepeque—José Antonio Ximenes, Diputado por S. Salvador—Mariano Beltranena, Diputado suplente por S. Miguel—Domingo Dieguez, Diputado suplente por Sacatepéquez—Juan Miguel Beltra-

na, Diputado por Coban—Isidro Menendez, Diputado por Sonzonate—Marcelino Menendez, Diputado por Santa Ana—José Maria Herrarte, Diputado suplente por Totonicapan—Simeon Cañas, Diputado por Chimaltenango—José Francisco Barrundia, Diputado por Guatemala—Felipe Márquez, Diputado suplente por Chimaltenango—Felipe Vega, Diputado por Sonzonate—Cirilo Flores, Diputado por Quezaltenango—Francisco Flores, Diputado por Quezaltenango—Juan Vicente Villacorta, Diputado por S. Vicente—José Maria Castilla, Diputado por Coban—Luis Barrutia Diputado por Chimaltenango—José Antonio Azmitia, Diputado suplente por Guatemala—Julian Castro, Diputado por Sacatepéquez. José Antonio Alcayaga, Diputado por Sacatepéquez—Serapio Sanchez, Diputado por Totonicapan—Leoncio Dominguez, Diputado por S. Miguel—J. Antonio Peña, Diputado por Quezaltenango—Francisco Aguirre, Diputado por Olancho—J. Beteta, Diputado por Salamanca—José Maria Ponce, Diputado por Escuintla—Francisco Benavente, Diputado suplente por Quezaltenango—Miguel Ordoñez, Diputado por S. Agustin—Pedro José Cuellar, Diputado suplente por S. Salvador—Francisco Xavier Valenzuela, Diputado por Jalapa—José Antonio Larrave, Diputado suplente por Esquipulas—Lázaro Herrarte, Diputado por Suchitepéquez.—Juan Francisco Sosa, Diputado suplente por S. Salvador, Secretario.—Mariano Galvez, Diputado por Totonicapan, Secretario—Mariano Córdova, Diputado por Güegüetengö, Secretario—Simon Vasconcelos, Diputado suplente por S. Vicente, Secretario.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala á 1.º de Julio de 1823—José Matias Delgado, Presidente.—Juan Francisco Sosa, Diputado secretario. Mariano Galvez, Diputado secretario.—AL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Por tanto mandamos, se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule—Palacio nacional

* * *

de Guatemala JULIO 11 DE 1823—*Pedro Molina, Presidente—Juan Vicente Villacorta—Antonio Rivera.*

DOCUM. N. 5.

DECRETO.

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América.—Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue:

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, queriendo promover el engrandecimiento y prosperidad de las mismas provincias, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Todos los extranjeros que quieran venir á cualquiera de las provincias unidas del Centro de América, que son por ahora Costarrica, Nicaragua, Honduras, San Salvador, Guatemala y Quezaltenango, podrán hacerlo en los términos y de la manera que mejor les convenga.

2. Todo extranjero que, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se trasladare á las provincias mencionadas, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que mas le acomode, sin excepcion de la minería; pues por la presente se derogan todas las leyes que prohiben el laborío de las minas á los extranjeros.

3. Todo extranjero que, estando ya en el territorio de los Estados expresados, resuelva avecindarse en ellos, lo declarará así ante las municipalidades del pueblo que elija para su vecindad. La Municipalidad, en

este caso, alistaré en el libro de los censos del pueblo, su nombre y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y correrá el tiempo que señale la Constitucion de estos Estados para gozar el derecho de ciudadano en ellos, gozando desde luego de todos los demas que son inherentes á la naturalizacion, y entendiéndose sin perjuicio de poder ganar la carta especial de ciudadanía por los medios que se detallan en la ley fundamental.

4. Desde el dia en que cualquier extranjero que de avecindado en un pueblo de estos Estados con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo natural del pais, adquirir cualquier terreno valdío, ó de los propios del pueblo de su vecindad, conforme á las leyes vigentes.

5. Todo ciudadano de estos Estados, y ademas todo extranjero de cualquier estado que sea, aun ántes de avecindarse en el territorio de estas provincias unidas, puede por sí solo, ó formando compañía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion al Gobierno del Estado en cuyo distrito esté el territorio en que intente establecerla. La legislatura respectiva hará examinar el proyecto presentado, y hallándolo conforme á las leyes, no derogadas, y á las disposiciones de esta, ó rectificándolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de la federacion, el cual con su informe lo pasará al Congreso federal para su mayor validacion y firmeza.

6. No se admitirá por las autoridades de cada Estado capitulacion alguna para nueva poblacion, á no ser que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una, á lo ménos quince familias, esto es, quince matrimonios de hombres libres. El Gobierno respectivo señalará al capitulante un término dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por

que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar esta nula, si no presentase, á lo ménos, los quince matrimonios expresados.

7. Luego que estén presentes en el suelo designado por el Gobierno del Estado para formar una nueva poblacion, al ménos diez familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todas la Constitucion política del Estado en manos de la persona comisionada por el Gefe del Estado, y procediendo en seguida á la eleccion de su Municipalidad por los trámites que prescriben las leyes vijentes.

8. El terreno designado por los Gobiernos de los Estados respectivos para cualquiera nueva poblacion debe ser todo valdio; esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion, respecto de persona particular ó comunidad, teniéndose tambien por tal todo el que haya pertenecido á cofradias ó capellanias perdidas; pero en el caso de que el terreno designado tenga colindantes, se citará á estos para señalarlo, deslindarlo, y amojonarlo.

9. Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que pase, bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion, á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadro de mil varas por cada lado, sin nécesidad de que la superficie sea continua.

10. Toda persona soltera de ámbos sexos que pase á las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de mil varas, segun se designa en el artículo anterior; y si contrajere matrimonio con indígenas ab-orígenes del pais, ó con persona de color de las nacidas en el mismo, obtendrá no solo la parte del territorio que

vá designada, sino tambien otro tanto mas.

11. Se designa tambien y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadro de mil varas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion transporte y establezca en la respectiva poblacion.

12. Los tres artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos, se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre los que se expresen en las contratas.

13. Todo matrimonio ó familia de cualquier estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeando por su cuenta su viage ó transporte, podrá hacerlo en todo tiempo y deberá ser admitido; y si lo verificare avecindándose dentro de los primeros seis años, contados desde el día en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso, se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno doble respecto del que en el artículo 9 se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante: tambien serán admitidos hombres no casados; y á estos si se avecindasen dentro los seis años expresados, se les designa y cede en propiedad un cuadro de mil varas por lado, segun el citado artículo 9.

14. Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley, dentro del término de ocho años contados desde el día en que tome posesion de él, pena de perderlo en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo.

15. Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado, ú ocupado segun su naturaleza y objeto para

* * *

que se le cedió, á los ocho años contados desde el día en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho valdía y entérnamente vacante la parte de él, que no lo estuviere.

16. Se autoriza á los gobiernos de los Estados respectivos para que puedan conceder terrenos, á mas de los cedidos por esta ley, á los nuevos pobladores, cuando estos, dentro de los años señalados, hayan cultivado ú ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados crean que necesitan mas terrenos para aumentar su ganaderia.

17. Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer asi de ellos los tiene ya cultivados ú ocupados, segun su naturaleza y objetos con que se le concedieron: se exceptúan de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones desde el día en que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber ántes cultivádoslos; y las familias de que habla el artículo 13, á quienes se concede la misma facultad respecto de las mil varas asignadas por haberse transportado á su costa.

18. Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su pais ó pasarse á vivir en donde mas le acomode; y en tal caso, podrá extraer para el punto de su destino sin derechos algunos todos sus intereses, y disponer libremente del terreno cedido, en todo ó en parte, segun lo tenga cultivado ú ocupado, pues el que asi no lo esté debe quedar valdío.

19. Todo nuevo poblador puede, desde el día de su establecimiento en la poblacion, disponer por testamento, con arreglo á las leyes comunes vigentes, de todo género de bienes que le pertenezcan y transmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no lo tenga cultivado; quedando sus herederos sugetos, para heredar estos terre-

nos, á las mismas obligaciones que estaban impuestas al testador.

20. Si cualquiera nuevo poblador en cualquiera pueblo muriere sin testamento, le sucederán, con título de herederos ab-intestato, en todos sus bienes y derechos incluso los adquiridos sobre terrenos, en cualquiera estado que estos estén, la persona ó personas que en semejante caso son llamados entre los naturales de estos paises por las leyes comunes para suceder ab-intestato, sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

21. Toda nueva poblacion queda libre por espacio de veinte años, contados desde el día de su establecimiento, de pagar todo género de contribucion ó gravámen, bajo cualquiera denominacion que se conozca.

22. Toda nueva poblacion queda libre de todo género de estanco, y podrá promover todo género de industria, inclusa la explotacion de todo género de minas.

23. Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de veinte años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó por tierra para el extranjero, de todo género de frutos y cualquiera otros efectos comerciables que sean producto de su industria ó la de cualquiera otro pueblo de estos Estados, y aun del extranjero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal; pero sin perjuicio de reconocer siempre las aduanas respectivas.

24. De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion, por espacio de los mismos veinte años, para introducir por mar ó por tierra de cualquier punto del territorio de estos Estados, todos los frutos y efectos comerciables que sean productos nacionales; y además podrán introducir, aun del extranjero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro, ó cualquiera otro metal, y de madera, útiles para la agricultura, y todo género de arte-factos y máquinas conducentes al fomento de la misma, y de las artes y minas.

25. Todo nuevo poblador puede introducir libremente, y sin pago alguno de derecho de extranjería, habilitación ó cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construcción extranjera, con la obligación de matricularlos donde corresponda en calidad de nacionales y de propiedad del introductor.

26. Toda nueva población está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su Municipalidad los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales, mereciendo la aprobación del respectivo Gobierno, se pondrán en práctica.

27. Se prohíbe á todo género de personas introducir del extranjero en las nuevas poblaciones que se formaren en el territorio de estos Estados, esclavos de cualquier sexo y edad, debiendo estos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

28. El Gobierno hará que por medio de los enviados de esta federación céntrica de América, se comuniquen la presente ley á los gobiernos extranjeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando á todos proporcionen, por su parte, cuanto crean conducente á su mas fácil, pronto y puntual cumplimiento.

Comuníquese al S. P. E. para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á 22 de Enero de 1824.—*Fernando Antonio Dávila*, Presidente.—*José Antonio Azmitia*, Diputado Secretario.—*Manuel Barberena*, Diputado Secretario.—Al S. P. E.

Por tanto: mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala á 25 de Enero de 1824.—*Tomas Antonio O-Horán* Presidente.—*Vicente Villacorta*—*José Santiago Milla*.—Al Ciudadano Marcial Zebadúa.

Y de orden del S. P. E. lo inserto á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

D. Ú. L. Guatemala Enero 25 de 1824.—*Zebadúa*.

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América.—Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue:

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando: que hasta ahora no ha designado la ley las calidades que se requieren para ser ciudadano de esta República, los modos de adquirir la ciudadanía, de perderla, y de que se suspendan sus derechos; y que esta designación es urgente para evitar dudas en las elecciones populares, que han de celebrarse con motivo de la convocatoria á los congresos constituyentes; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º Todo hombre es libre en la República.—No puede ser esclavo el que llegare á tocar su territorio, ni ciudadano el que trafique en esclavos.

2.º Serán ciudadanos todos los habitantes de las provincias unidas del Centro de América, naturales del país, ó naturalizados por carta, teniendo 18 años cumplidos, *modo de vivir conocido*, ó ejerciendo alguna profesión útil.

3.º Las cartas de naturaleza se concederán á los extranjeros: 1.º Por servicios relevantes hechos á la nación y designados por la ley:—2.º Por el ejercicio de alguna ciencia, arte ú oficio, no establecidos aun en el país:—3.º Por vecindario de cinco años.—4.º Por el de tres á los que vinieren á radicarse con sus familias, y á los que adquirieren bienes raíces del valor y clase

* * * *

que determine la ley. En todos estos casos es necesario que los extranjeros tengan designio de radicarse en el pais, y que asi lo hayan hecho constar ante el magistrado á quien corresponda.

4.º Son naturalizados los españoles europeos, y cualesquiera extranjeros que hallándose avecindados en algun punto del territorio de la union, al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

5.º Todo americano nacido en los paises libres de la América, ántes española, que viniere á radicarse á los Estados de la federacion, se considerará como naturalizado en ella desde el momento que manifestare su resolucion ante el magistrado.

6.º Pierden la calidad de ciudadanos:—1.º Los que residieren en pais extranjero por mas de 7 años consecutivos sin licencia del Gobierno—2.º Los que aceptaren pension, distintivo ó títulos hereditarios de otra nacion—3.º Los sentenciados por delitos que segun la ley merezcan pena mas que correccional, si no pidieren rehabilitacion.

7.º Se suspenden los derechos de ciudadano:—1.º Por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision, por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional—2.º Por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor declarado á las rentas públicas, y requerido de pago—3.º Por conducta notoriamente viciada—4.º Por incapacidad física ó moral, si fuere judicialmente declarada—5.º Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona.

Comuníquese al S. P. E. para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á 23 de Abril de 1824—*Juan Miguel Fiallos*, Diputado Presidente.—*José Francisco de Córdova*, Diputado Secretario—*José Domingo Estrada*, Diputado Secretario—Al S. P. E.

Por tanto: mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala á 11 de Mayo de 1824—Acordado con dos individuos en ausencia del C. Manuel J. Arce con

permiso de la Asamblea.—*José del Valle*, Presidente.—*Tomas Antonio O-Horán*.—Al Ciudadano Marcial Zebadúa.

Y de orden del S. P. E. lo transcribo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

D. U. L. Palacio nacional de Guatemala 11 de Mayo de 1824—*Zebadua*.

DOCUM. N. 6.

Estado de los cupos de las provincias unidas del Centro de América.

N.º 1.º

Poblacion de las provincias representadas y cupos de hombres que les corresponden.

	Poblacion.	Cupo.
Guatemala	660,580	610.
S. Salvador.....	212,573	196.
Leon.....	207,269	192.
Comayagua.....	137,069	127.
	1,217,491.	1,125.

N.º 2.º

Riqueza y cupo que á ella corresponde proporcionalmente en las provincias representadas.

	Riqueza.	Cupo.
Guatemala....	2,610,710	123,605. 1. $\frac{1}{4}$.
S. Salvador.	1,478,780	70,012. 3. $\frac{1}{2}$.
Leon	1,000,700	47,372. 2.
Comayagua....	666,673	31,580. $\frac{1}{4}$.
	5,756,863.	272,570.